

DOS PUBLICACIONES PERIÓDICAS DE INTERÉS  
PARA LOS ESTUDIOSOS DEL FEDERALISMO EN MÉXICO

JESÚS YHMOFF CABRERA

Este trabajo no tiene mayor ambición que la de informar, mediante el *Boletín del Instituto de Investigaciones Bibliográficas*, que la Biblioteca y la Hemeroteca nacionales de México, a cargo de dicho Instituto, conservan sendos ejemplares de dos publicaciones periódicas contemporáneas de la Constitución de 1824, a saber, el *Semanario Político y Literario de Méjico* y *El Federalista* respectivamente, cuyo contenido seguramente es de interés para quienes se esfuerzan por valorar el grado de conocimiento que, sobre la forma federal de gobierno, tuvo el Congreso Constituyente de 1823-24, instalado, por cierto, en el edificio que fuera iglesia del Colegio Máximo de San Pedro y San Pablo, ocupado a partir de 1944, por la Hemeroteca Nacional.<sup>1</sup>

Entre los estudiosos de esta cuestión es conocida la aseveración de Zavala, de que:

El mes de octubre de 1823 se instaló solemnemente el nuevo Congreso, precisamente un año después de la disolución violenta hecha por Iturbide de la asamblea anterior. Los diputados de los nuevos estados vinieron llenos de entusiasmo por el sistema federal y *su manual era la Constitución de los Estados Unidos del Norte, de la que corría una mala traducción impresa en Puebla de los Angeles, que servía de texto y de modelo a los nuevos legisladores.* (El subrayado es nuestro.)<sup>2</sup>

En base a estas palabras de un contemporáneo y actor de los hechos, se pudiera pensar en dos cosas: que la única información sobre el sistema federal, que tuvieron los constituyentes de 1823-24, fue la citada traducción poblana de la Constitución norteamericana, y que ésta fue la única de que pudieron valerse a la hora de formar la Constitución mexicana de 1824.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Rafael Carrasco Puente. *La Hemeroteca Nacional de México, historia, reglamentos e iconografía*, México, Imp. Universitaria, 1949, p. 11.

<sup>2</sup> Lorenzo de Zavala. *Ensayo histórico de las revoluciones de México, desde 1808 hasta 1830*, 2 v., México, Manuel N. de la Vega, 1845, v. 1, p. 196.

<sup>3</sup> Luis Islas García, para informar sobre cómo fue elaborada la Constitución de 1824, cita a Zavala en las palabras que acabamos de transcribir. Véase sus *Apuntes para el estudio del caciquismo en México*, México, Edit. Jus, 1962, p. 48-49 y p. 52, donde dice: "Queda de manifiesto que no se pensó en una Constitución mexicana, sino que el espejismo de la Constitución norteamericana, que conocían en una mala traducción, fue el

Sin embargo, lo primero lo desmiente por sí solo la publicación periódica *El Federalista*, cuyos números salieron a la circulación en los días próximos a la instalación del Constituyente de 1823-24; el primero es del 24 de junio de 1823, y el número 32, que parece haber sido el último, por la razón que después se dará, es del 14 de octubre del mismo año. Que los constituyentes hayan conocido esta publicación periódica, nos lo permite suponer, en primer lugar, la consideración de que, siendo los editores comerciantes, seguramente los de *El Federalista* buscaron con su publicación obtener lucro, para lo cual nada parece más acertado que ofrecer su mercancía a quienes estuvieran interesados por adquirirla, como eran, a no dudarlo, los constituyentes, y en segundo lugar, el hecho de la amplia circulación que se le dio a esta publicación, pues se recibían suscripciones en Valladolid, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas, Guadalajara, Puebla, Orizaba, Oaxaca, Veracruz y México.<sup>4</sup>

Por otra parte las semejanzas existentes entre varios de los artículos de la Constitución de Apatzingán de 1814 con otros tantos de la Constitución norteamericana de 1787, la de Massachusetts de 1780 y la de Pensilvania de 1790, señaladas por Ernesto de la Torre, permiten afirmar con este autor que ya desde hacía mucho tiempo antes de 1824 era conocido el federalismo en México.<sup>5</sup> Este conocimiento se debió a la circulación en el medio insurgente de escritos difusores de las ideas federalistas, como las obras de Thomas Paine; éstas, extractadas y traducidas por el venezolano Manuel García de Sena, fueron publicadas en Filadelfia, en la imprenta de T. y J. Palmer en 1811, juntamente con la traducción de los siguientes documentos norteamericanos: Declaración de Independencia, Artículos de Confederación y Unión Perpetua, Constitución de los Estados Unidos, Constitución de Massachusetts, Constitución de New Jersey, Constitución de la República de Pensilvania y Constitución de Virginia, más

Pentateuco de nuestros primeros constitucionalistas." Enrique Olavarría y Ferrari expresa que "Zavala por espíritu de mordacidad y Alamán como enemigo de la federación, opinaron que los constituyentes de 1824 para formar su ley fundamental no hicieron más que una mala copia de la Constitución francesa y de la de los Estados Unidos". Véase su "México independiente. 1821-1855", en Vicente Riva Palacio, *México a través de los siglos*, 5 v., México, Balleca [s. a.], v. 4, p. 115.

<sup>4</sup> La nota que va al principio del número 2 de *El Federalista* dice: "Reciben suscripción a este periódico, en Valladolid D. Isidro García Carrasqueda, en Querétaro D. Pedro Llacá, en San Luis Potosí D. Tomás del Hoyo, en Zacatecas D. Marcos Esparza, en Guadalajara D. Francisco Venancio del Valle, en Puebla D. Sebastián Pérez Cornejo, en Orizaba el Lic. D. Rafael Argüelles, en Oajaca D. José Lucas Almogovar, en Veracruz en la librería de Esteva y en México en la de D. Mariano Galván, en donde se hallarán de venta números sueltos al precio de un real."

<sup>5</sup> Ernesto de la Torre Villar, "El constitucionalismo mexicano y su origen", en *Estudios sobre el decreto constitucional de Apatzingán*, México, UNAM, Coordinación de Humanidades, 1964, p. 198. Más adelante, en la p. 200, nos habla de las obras de Thomas Paine traducidas al castellano por Manuel García de Sena y Felipe Puglia y publicadas en Filadelfia.

una relación de la Constitución de Connecticut. En Filadelfia, también la imprenta de H. C. Carey publicó en 1822 *El derecho del hombre para uso y provecho del género humano*, obra del mismo Thomas Paine, traducida al castellano por Felipe Puglia, en la cual éste hacía una glosa de los principios constitucionales norteamericanos.

Otra fuente de información al respecto pudo haber sido la *Gaceta de Caracas*, en la cual el irlandés William Burke, vecindado en Venezuela, estuvo publicando, entre el 23 de noviembre de 1810 y el 20 de marzo de 1812, una serie de artículos bajo el título genérico de *Derechos de América del Sur y de México*, con la finalidad de excitar a los habitantes de estos países a luchar por su independencia política y establecer, una vez lograda ésta, un gobierno representativo y federal, conforme al modelo norteamericano.<sup>6</sup>

La posibilidad de que venimos hablando no tiene nada de extraño, si tenemos en cuenta que los norteamericanos tuvieron el deliberado propósito de difundir sus ideas políticas en América Latina, aprovechando para ello toda clase de ocasiones. Así tenemos que, después de haber fracasado diversos intentos de don Miguel Hidalgo de ponerse en contacto con el gobierno de los Estados Unidos para pedirle ayuda, cuando logró finalmente hablar con Monroe el comisionado para ello, don José Bernardo Gutiérrez de Lara, aquél le ofreció apoyar a las provincias mexicanas, y le dio a entender que a su gobierno le agradaría que México adoptase la Constitución norteamericana.<sup>7</sup>

Más tarde, Esteban Austin, que había venido a la ciudad de México con la finalidad de solicitar la confirmación de la merced otorgada a su padre de colonizar Texas, y la nacionalidad mexicana, después de haber propuesto varios proyectos a los legisladores para que formaran parte de las leyes fundamentales de México, a la caída de Iturbide, en camino hacia Monterrey, se entrevistó con el padre Miguel Ramos Arizpe, para someter a su consideración un Plan de Gobierno Federal, en el que condensó y adoptó la Constitución de los Estados Unidos del Norte. Este plan, escrito en inglés y traducido en mal castellano por Sebastián Mercado, contiene, desde luego, la forma federal de gobierno y desecha las disposiciones tomadas de la Constitución de Cádiz que, combinadas con los principios de la norteamericana, formaban parte del proyecto de Constitución mexicana, que el mismo personaje había formulado el 20 de marzo de 1823. La similitud que Gaxiola encuentra entre las disposiciones de dicho Plan y el Proyecto del Acta Constitutiva presentada por la respectiva comisión, presidida por Ramos Arizpe, y principalmente las anotaciones puestas por éste al margen del documento

<sup>6</sup> *Ibidem*, p. 207.

<sup>7</sup> Lucas Alamán. *Historia de México desde los primeros movimientos que prepararon su independencia en el año 1808 hasta la época presente*, 5 v., México, J. M. Lara, 1849-1852, v. 3, p. 45 del Apéndice.

de Austin, lo hacen establecer que "una de las fuentes de inspiración de don Miguel Ramos Arizpe fue el trabajo que le presentara Austin".<sup>8</sup>

Estos ejemplos de la actividad de los norteamericanos en la difusión de sus ideas políticas y lo demás, que arriba sentamos, echa por tierra la posibilidad de pensar en que la única fuente de información federalista con que contaron los constituyentes de 1823-24 haya sido la mala traducción poblana.

Respecto a la otra cuestión, o sea, la de que la única Constitución norteamericana que conocieron los constituyentes de 1823-24 haya sido la traducción impresa en Puebla, cabe pensar en la posibilidad de que dicha Constitución hubiera sido conocida en México mediante alguna otra traducción, como la ya citada de Manuel García de Sena, o directamente en las ediciones en inglés, que circularon en toda América a fines del siglo XVIII y principios del XIX.<sup>9</sup> Sabido es que los buques yanquis, llamados bostonianos, repartían desde 1810 en las costas latinoamericanas que tocaban, con o sin licencia de España, papeles que daban información sobre la organización político-jurídica de los Estados Unidos.<sup>10</sup>

Entre las traducciones al español de la Constitución norteamericana, probablemente diferentes a la de Puebla, quizás esté la que, conforme al aviso puesto al final del número 8 de *El Federalista*, correspondiente al 8 de agosto de 1823, se vendía acompañada con dos discursos de Jorge Washington, en el Portal de Agustinos en la Librería de Galván, al precio de cuatro reales; y la insertada en el número 5, correspondiente al 19 de diciembre de 1821, en el *Semanario Político y Literario*. A propósito hemos dicho que estas traducciones son "probablemente" diferentes a la traducción poblana, pues no conociendo ésta ni la anunciada por *El Federalista*, no podemos negar que se trate de una sola traducción, publicada por diferentes editores.

Tras de estas breves consideraciones sobre el conocimiento que pudieron haber tenido los constituyentes de 1823-24 sobre el federalismo y la Constitución norteamericana, pasamos a hablar sobre lo que constituye el tema central de este artículo, al principio anunciado. Hablaremos primero de *El Federalista*, no obstante el hecho de que cronológicamente es posterior al *Semanario Político y Literario*, con el objeto de que la transcripción de la Constitución norteamericana que publicó éste, aparezca al final, a manera de apéndice, y sin desligarse de las consideraciones que hagamos al respecto.

El ejemplar de la publicación periódica intitulada *El Federalista* —este título sugiere la posibilidad de que en México fuera conocida su homónima norteamericana de Hamilton, Madison y Jay—, que conserva la Hemeroteca Nacional de México, comprende los números 1 a 32, correspondientes al

<sup>8</sup> Para toda esta cuestión de la actividad propagandista de las ideas federalistas realizadas por los norteamericanos en América Latina, véase F. Jorge Gaxiola, *La crisis del pensamiento político y otros ensayos*, México, Edit. Porrúa, 1956, p. 177 y ss.

<sup>9</sup> Torre Villar, *op. cit.*, p. 199.

<sup>10</sup> Gaxiola, *op. cit.*, p. 136.

martes 24 de junio de 1823 y al martes 14 de octubre del mismo año respectivamente, y fue impreso en México en la imprenta de Alejandro Valdés, a cargo de Martín Rivera. Parece que con el número 32 dejó de publicarse, pues al final de éste se lee:

**AVISO DE LOS EDITORES.** No habiendo hasta ahora podido costearse la impresión de este periódico, y no habiendo arbitrio para continuar haciendo los desembolsos que exige, se suspende su publicación por el término de un mes, y si en este intermedio ocurriere el número de suscriptores que se necesita para cubrir los gastos de imprenta, se continuará. La suscripción queda abierta y a cargo de los sujetos que hasta aquí han tenido la bondad de recibirla, tanto en esta capital como en la provincia.

Sobre la amplitud de su circulación ya hablamos arriba, en la nota 4. De su finalidad nos hablan los editores en el prospecto, diciéndonos que ésta es la de:

Examinar las diversas opiniones de los que aprueban o condenan la federación, y pesar en la balanza de una crítica juiciosa las razones en que se apoyan ambos partidos, para venir en conocimiento de las ventajas o daños que resultarían con la adopción de dicho sistema.

Más adelante, después de confesar que, conforme a su lema *Fœderis æquas dicamus leges*, son partidarios de la federación, añaden que la finalidad práctica de su periódico es inclinar la opinión pública a favor de la forma federal de gobierno:

Cuando la nación mexicana se ocupa en celebrar el gran acto que debe afianzar a sus individuos el goce de una Constitución benéfica y sabia: cuando la opinión empieza a pronunciarse por una forma de gobierno federal; y cuando el Congreso soberano lleva algunos días de haber tomado en consideración este grande negocio.

Los artículos mediante los cuales pretendieron cumplir con lo ofrecido en el prospecto fueron estos:

1. "Reflexiones sobre el origen y naturaleza de los gobiernos federados." En el número 1.
2. "Ventajas del gobierno federal". En los números 2 y 3.
3. "Inconvenientes del gobierno federal". En el número 4.
4. "Artículo comunicado. Observaciones de un diputado de Guadalajara

sobre la disertación del Dr. Joaquín Infante contra la federación". En los números 5 y 6.

5. "Examen de una cuestión importante" [sobre la autoridad competente para establecer las bases en que debe apoyarse el sistema de la república federal]. En el número 8.

6. "Artículo comunicado" [del Dr. Joaquín Infante, en que contesta a las "Observaciones" del diputado de Guadalajara, publicadas en los números 5 y 6]. En los números 9 y 10.

7. "Breves observaciones de los editores sobre el artículo comunicado por el Dr. Infante". En los números 11 y 12.

8. "Discurso sobre el gobierno representativo". En los números 13, 14 y 15.

9. "Ensayo histórico sobre los gobiernos federados". En los números 16, 19, 21-32.

En seguida presentamos, de estos artículos, lo que nos pareció ser más conducente para informar a los lectores acerca de las ideas federalistas contenidas en esta publicación.

Respecto al origen y naturaleza de los gobiernos federados, se nos dice en el primero de los artículos citados, que dos son las causas que dan origen a las confederaciones. La primera, que es la más frecuente, la constituye "la necesidad de oponer a una fuerza superior una resistencia capaz de contenerla o aniquilarla"; tal es el caso en que los pueblos débiles se unen entre sí para defenderse de la agresión de un pueblo superior, como cuando los pueblos de Grecia se unieron para rechazar a los persas. La segunda la constituye "el interés recíproco que los pueblos han hallado en conservar ciertas relaciones más estrechas que las de una simple alianza"; esto sucede cuando un número determinado de pueblos decide depositar en una autoridad central ciertos derechos y facultades, con el fin de mantener entre sí "aquel equilibrio tan necesario en los estados para que ninguno pueda sobreponerse a otro, y espeditar el curso de todos los negocios que dicen relación al bien general"; tal es el caso de Estados Unidos de América.

Es característica de la primera forma la transitoriedad, pues, una vez que cesan los motivos que precisaron su formación, desaparece, ya no tiene caso. En cambio, la característica de la segunda es su estabilidad; su disolución causaría muchos daños y trastornos y "Sólo en el caso de ser mayores los [daños y trastornos] que experimentase [la confederación] continuando en ese estado de unión indivisible, o adquirir positivas ventajas con la variación de tal estado, podría aflojar los lazos que la estrechaban".

La razón de la diversidad de las características de ambas clases de con-

federación está en las causas que las propician: una simple alianza para repeler una agresión no debe durar más que hasta que ésta haya quedado imposibilitada; si lo que motiva la federación son, además, la unidad de religión, leyes, costumbres, idiomas, etcétera, no se puede disolver fácilmente sin exponerse a muchos daños y peligros.

Después, refiriéndose sólo a la federación, se nos dice que hay dos causas principales de la institución de los gobiernos federados:

O pueblos dispersos halagados con las ventajas de la unión, y no pudiendo de otro modo proveer a su seguridad, se han convenido en formar un estado o cuerpo en quien residiese la suma del poder que antes estaba dividido, con reserva de ciertas facultades, de que no han tenido a bien desprenderse; o pueblos íntimamente unidos, queriendo entender la esfera de los goces sociales, que les pareció hallarse limitada, acordaron disminuir los resortes de la unión, dividiéndose en gobiernos parciales, dependientes sólo de uno general en lo concerniente a los grandes intereses nacionales... [decidieron] modificar el pacto preexistente, sustituyendo en su lugar otro que puede concebirse en estos o semejantes términos: "Cada miembro de los que hasta aquí han formado un solo cuerpo político, reasume los poderes que había confiado a una sola autoridad, la cual en lo sucesivo no podrá ejercerlos sino en aquellos asuntos que digan relación al bienestar general de la nación, reservándose cada cual el derecho de delegarlos como crea más conveniente en los negocios que miren a su peculiar interés y felicidad, y de modo que ninguno de los otros sea perjudicado; en cuyo caso, y en cualquiera otra diferencia que pueda suscitarse, quedan sujetos al juicio de la nación representada en aquella autoridad."

El artículo termina diciendo que el pacto federal abraza dos puntos sustanciales: el derecho que cada miembro se reserva para promover su bien particular, y el derecho que ceden a "la representación de todo el cuerpo" para el bien común, el cual es la medida de la extensión de las facultades de los miembros y de la unidad nacional. El medio adecuado para lograr esto se resuelve en dos reglas:

Primera: dar a un congreso o cuerpo nacional tanta suma de poder cuanta sea necesaria para promover el bien y conservar la unidad de la nación. Segunda: conceder a los miembros o congresos provinciales cuantas facultades necesiten para promover el peculiar de sus individuos, sin dañar a la unidad nacional.

Del artículo "Ventajas del gobierno federal" sólo queremos señalar dos de éstas, a saber, la de ser la forma de gobierno más adecuada para las necesidades de un territorio muy vasto, y la de que obstaculiza que los ambiciosos usurpen el poder. Sobre la primera se nos dice:

La extensión del territorio hace que el gobierno no tenga toda la energía suficiente . . . Habrá por consiguiente en las provincias necesidades que no podrá atender prontamente el gobierno [central] . . . Estas necesidades serán mayores a proporción de la distancia en que se hallan los pueblos; y no puede desconocerse que la que separa a las provincias internas sería un obstáculo en cualquier gobierno que no fuese el federal para que alcanzasen todos los bienes que disfruta el resto de nuestra sociedad.

Sobre la segunda ventaja, o sea, la de impedir que los ambiciosos usurpen el poder, dice el articulista:

Pero la gran ventaja del sistema federal, el bien inapreciable que nos proporcionará, consiste en esa dificultad, que ya reconoció Montesquieu, de que ningún ambicioso puede usurpar el poder supremo. La razón que asigna es concluyente: "el que quiera usurpar, con dificultad estaría igualmente acreditado en todos los estados confederados."

En el artículo "Inconvenientes del gobierno federal" se indican tres: el primero es la dispersión de las fuerzas, pues según Destutt de Tracy, "Un estado gana en fuerzas juntándose a otros; pero aún ganaría más, formando con ellos un estado solo; y pierde subdividiéndose en muchas partes, aunque queden estrechamente unidas". El segundo inconveniente es la desigualdad de los estados; si en los Estados Unidos difícilmente los estados serán iguales entre sí en extensión y poder, en México la desigualdad es superior, pues "hay desigualdad en población, desigualdad de terreno, desigualdad de riqueza", y por lo tanto:

Todo parece que conspira a destruir aquel justo equilibrio que debe poner freno a la ambición. Una nueva división del territorio es impracticable en las circunstancias, y aun cuando no lo fuera, es muy difícil prever que no había de contentar a las provincias.

Finalmente, el tercer inconveniente lo constituye el patriotismo local, porque fácilmente se convierte en espíritu de insubordinación.<sup>11</sup>

Del artículo intitulado *Observaciones de un diputado de Guadalajara sobre la disertación del Dr. Infante contra la federación*, vale la pena transcribir las siguientes palabras sobre la naturaleza de ésta:

Mi amigo se equivoca cuando cree que en este país no hay ideas exactas del sistema federal. Los federalistas mexicanos saben muy bien que el sistema de gobierno a que aspiran es un cuerpo nacional compuesto de varios

<sup>11</sup> Islas García, *op. cit.*, pone entre las causas del caciquismo en México, al sistema federal. *Cfr.* p. 42; en la p. 56 dice: "Pero si se puede afirmar que los principios de ese estatuto [la Constitución de 1824] y su dinámica, así como propiciaron la generación de los caciques, dieron una oportunidad excelente a aquéllos que, movidos por otros intereses, ocuparon la provincia de Texas".

estados, provincias o secciones dotadas de un gobierno particular, bajo la forma republicana; un gobierno general compuesto de tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, para el régimen de la unión, o confederación de los estados en cuerpo de nación...

El Sr. Infante... confunde la confederación que aspiran las provincias mexicanas... con las confederaciones, alianzas, coaliciones o ligas de diferentes monarquías o repúblicas, para defender una causa común, oponiendo una masa imponente a cualquiera agresión contra las potencias coaligadas. Pero no se trata de una materia que viene a ser propiamente del orden diplomático, y entra en la esfera del derecho de gentes: trátase simplemente de la confederación política de varias secciones homogéneas de una misma nación, que zelosas de su libertad, fomento y conservación, retienen la dirección exclusiva de una parte de sus derechos políticos, entretanto que concurren con la otra parte a la mutua administración de toda la asociación.

En el artículo "Examen de una cuestión importante" se establece muy claramente la tesis de que el federalismo mexicano no debe ser una imitación servil del norteamericano, pues siendo diferentes las circunstancias de ambos estados, es natural que el federalismo mexicano deba tener matices especiales. Oigamos al articulista:

Aquéllos [los Estados Unidos] eran otras tantas asociaciones particulares, que se congregaron para formar una sola: nosotros hemos compuesto hasta ahora una sociedad, que va a subdividirse en otras sociedades parciales: aquéllos iban a celebrar su pacto de unión: entre nosotros existe y ha existido hace mucho tiempo este pacto: sin vínculos que de antemano ligaran a aquéllos, estaban en libertad de ser o no miembros del futuro cuerpo político: nosotros, estrechados con los lazos de la más íntima unión, no podemos disolverlos ni aflojarlos, sin que preceda la voluntad de toda la nación: aquéllos pudieron poner ciertas condiciones para adscribirse al número de los miembros federados: entre nosotros no hay un individuo o asociación que legítimamente pueda resistir las condiciones con que a la nación entera plazca alterar o modificar el pacto existente.

Los artículos que arriba señalamos con los números 6 y 7 abundan en las ideas ya expuestas. El señalado con el número 8, no se refiere a la forma federal de gobierno, sino, como su título lo indica, a la representación, abundando en las ideas que expone al final, en este resumen:

Haciendo una breve recapitulación de lo dicho en este discurso, se ve que un pueblo no puede ser representado si la asamblea encargada de concurrir a la formación de las leyes no tiene los mismos intereses que él; se ve además que esta identidad de intereses no puede existir si los ciudadanos

no tienen la facultad de elegir sus diputados de todas las clases que ejercen alguna influencia en la sociedad y que pueden perturbar el orden; si la asamblea no es bastante numerosa para conocer los intereses de la nación entera y estar al abrigo de la corrupción ministerial: si a más de las calidades prescritas para ser diputados no concurre también la de hallarse éstos en la edad en que su carácter conserva todavía el vigor competente; si el cuerpo legislativo no usa libremente de la iniciativa de las leyes; si sus discusiones no tienen la publicidad necesaria para que pueda saberse si los proyectos de ley son o no conformes a la opinión pública; y en fin, si ésta carece del único órgano regular por donde puede transmitirse, a saber, la imprenta libre.

Finalmente, el artículo señalado con el número 9, o sea, el intitulado "Ensayo histórico sobre los gobiernos federados", después de referirse someramente a las confederaciones de la antigüedad, ofrece:

Tratar primero de la confederación germánica, en segundo lugar de la helvética o reunión de los veinte y dos cantones suizos, después de las provincias unidas de Holanda, aunque el gobierno de esta república ha pasado a ser monárquico, y en fin, de los Estados-Unidos de América, en el cual nos detendremos un poco más, por exigirlo así la excelencia de su constitución, que ha dejado muy atrás a todas las antiguas y modernas.

Nuestro ejemplar de *El Federalista* termina con el número 32, el cual, como ya dijimos arriba, probablemente fue el último número que alcanzó. Lo lamentable, para la cuestión que nos interesa, es que en los números 16-32, que abarca el artículo últimamente citado, no se llegó a hablar sobre los Estados Unidos, sino que sólo se trató de la confederación germánica, la helvética y sobre las provincias unidas de Holanda.

Pasemos ahora a hablar sobre el *Semanario Político y Literario de Méjico*, del cual la Biblioteca Nacional posee cuatro tomos. El primero, impreso "En la imprenta de D. Mariano de Zúñiga y Ontiveros, calle del Espíritu Santo", abarca del número 1, del miércoles 12 de julio de 1820, al 16, del sábado 8 de octubre del mismo año. El segundo, impreso "En la imprenta de don Alejandro Valdés, calle de Santo Domingo", abarca del número 17, del miércoles 8 de noviembre de 1820, al número 32, del miércoles 21 de febrero de 1821. El tomo tercero, impreso en la misma imprenta que el segundo, comprende del número 33, del miércoles 28 de febrero de 1821, al número 48, del miércoles 7 de noviembre de 1821. Y el tomo cuarto, que interrumpe la numeración ascendente de los números anteriores, pues los que abarca los señala con los números 1-16, fue impreso en "México: imprenta de Celestino de la Torre"; su primer número es del miércoles 21 de noviembre, y el último, del 6 de marzo de 1822.

Sobre su contenido nos informa su título, y sobre su formato y otras características, su prospecto:

Dicho *Semanario* se compondrá de tres pliegos de buena letra y papel, que como indica su título se repartirá una vez a la semana. Cada cuatro meses se formará un tomo en cuarto de 400 páginas, y entonces se darán *gratis* la carátula, el índice y la lista de los subscriptores.<sup>12</sup>

De estos tomos el que por ahora nos interesa es el número IV, por "los documentos interesantes relativos a la primera revolución emprendida en el continente americano", que contiene y que son los siguientes:

1. "Declaración hecha por los representantes de Estados Unidos del Norte de América, exponiendo las causas y la necesidad de tomar las armas". Julio 6 de 1775. En el número 2, p. 25.

2. "Los Oneidas manifiestan su neutralidad en las disensiones de las colonias Anglo-Americanas con su metrópoli". En el número 3, p. 68.

3. "Declaración de Independencia". En el número 4, p. 73.

4. "Artículos de unión perpetua entre las provincias de New Hampshire, Massachusetts-Bay, Rodeisland, Conecticut, New York, New Jersey, Pensilvania, estados de Kent y Sussex sobre el río Delaware, Mariland, Virginia, Nort Carolina y Sout Carolina y Georgia". En el número 4, p. 78.

5. "Constitución de los Estados-Unidos de América, por una convención que se inició en sesión de 25 de mayo y terminó en 17 de septiembre de 1787". En el número 5, p. 111.

6. "Artículos adicionales a la Constitución de los Estados-Unidos de América, propuestos por el Congreso, y aprobados por las legislaturas de los diversos Estados, con arreglo al artículo quinto de la Constitución original". En el número 5, p. 127.

7. "Arenga de Jorge Washington, primer presidente de los Estados Unidos". En el número 6, p. 129.

8. "Despedida del presidente Washington al retirarse de la pública administración". En el número 7, p. 153.

9. "Arenga de Tomas Jefferson. Marzo 4 de 1801". Números 7 y 8, p. 168 a 170 y 177 a 182 respectivamente.

Solamente hablaremos de los documentos señalados con los números 4,

<sup>12</sup> *Prospecto de una obra periódica que se intitulará Semanario Político y Literario*, México, Mariano de Zúñiga y Ontiveros, 1820, h. 1v-2r.

5 y 6, de los cuales reproduciremos únicamente la Constitución norteamericana.

Del señalado con el número 4, o sea, "Artículos de unión perpetua", no podemos menos que indicar su rareza, pues difícilmente se encuentra, no ya digamos reproducido sino ni siquiera citado en las obras que informan sobre las actividades del Segundo Congreso Continental, que sesionó del 10 de mayo de 1775 al 12 de diciembre de 1776 en Filadelfia. Desde luego que no se trata, como sin mayor consideración pudiera pensarse, de los *Artículos de Confederación y Unión Perpetua*, aprobados por el Congreso en noviembre de 1777, que alcanzaron su ratificación por todos los estados el 1º de marzo de 1781. A esta conclusión negativa se llega al observar que en su encabezamiento no se habla de Artículos de Confederación y Unión Perpetua, sino sólo de Artículos de "Unión Perpetua" (es curioso que ahí mismo no se diga "Estado de Delaware" sino "Estados de Kent y Sussex sobre el río Delaware". Actualmente Kent y Sussex junto con New Castle son los tres condados que integran el estado de Delaware), y principalmente después de leer su articulado, la parte final y su fecha: "Resuelto y firmado en el Congreso de Filadelfia a 4 de octubre de 1776."

En efecto, al leer el articulado encontramos que mientras el artículo 1º de los *Artículos de Confederación y Unión Perpetua* dice: "The style of this Confederacy shall be The United States of America", el respectivo del documento en cuestión reza: "Las trece provincias arriba dichas se unen entre sí bajo el título de Estados-Unidos de América." Y si continuamos la comparación entre el articulado de ambos documentos, se imposibilita establecer su identidad; lo único que se puede establecer es una similitud de su contenido, con más o menos variantes, lo cual se puede apreciar confrontando entre sí, por ejemplo, los artículos 3, 7, 8, 9 y 16 de aquel documento con los artículos 2, 8, 9, 14 y 16 del que reproduce el *Semanario*.

En fin, la parte final de este documento dice:

Los artículos antecedentes se propondrán a los cuerpos legislativos de todos los Estados-Unidos para su examen; y si son aprobados por ellos, se les pide autoricen a sus diputados para que los ratifiquen en la asamblea general; después de lo cual todos los artículos que constituyen la presente confederación serán observados inviolablemente por todos y cada uno de los estados y su unión quedará establecida para siempre.

Con todos estos datos, cabe pensar en que este documento no es otro sino el proyecto de Artículos de Confederación y Unión Perpetua, que el 12 de julio de 1776 presentó al Congreso la Comisión encargada de ello y que fuera redactado por John Dickinson,<sup>13</sup> mas no en su forma original

<sup>13</sup> Samuel Eliot Morison y Henry Steele Commager. *Historia de los Estados Unidos de Norteamérica*, 3 v., México, Fondo de Cultura Económica, 1951, v. 1, p. 252.

sino en alguna de las refundiciones de que fue objeto a consecuencia de las acaloradas y enojosas discusiones del Congreso, habidas en las sesiones celebradas entre el 22 de julio de 1776 y diciembre del mismo año en Filadelfia.<sup>14</sup>

Pero el más interesante de los documentos norteamericanos proporcionados por el *Semanario* es la Constitución. Al respecto se nos ocurre plantearnos la cuestión de si los editores del *Semanario* harían su propia traducción de la Constitución norteamericana, o si se valdrían de la hecha en Puebla, de que nos habla Zavala, o de alguna extranjera, como la de García de Sena.<sup>15</sup>

Sin negar la posibilidad de que el *Semanario* haya echado mano de alguna traducción extranjera, debemos asentar que ciertamente no fue ésta la de García de Sena, como se deduce comparándola con la del *Semanario*, lo cual es de lamentarse, pues es mejor la de aquél que la de éste. Permitásenos, de paso, indicar aquí algunas fallas de la traducción de García de Sena; tradujo *quorum* por tribunal (I, 5, 1 y II, 1, 3);<sup>16</sup> *to adjourn* por prorrogar (I, 5, 1 y 4); *adjournment* por prorrogación (I, 7, 2 y 3); *to do business* por transar negocios (I, 5, 1).

Fallas de mayor trascendencia son las que se pueden apreciar al comparar el original inglés con la traducción de García de Sena, como las que el lector puede notar mediante la transcripción parcial, que de uno y otro, a manera de ejemplos, proporcionamos en seguida:<sup>17</sup>

Art. II, Sec. 2, 2. . . . *but the Congress may by law vest the appointment of such inferior officers, as they think proper, in the President alone, in the courts of law, or in the heads of departments.*

Art. II, Sec. 2, 2. . . . Pero el Congreso puede por ley dar al Presidente solamente el poder de nombrar aquellos Oficiales inferiores que juzgare a propósito en las Cortes de ley, o en las cabezas de los departamentos.

<sup>14</sup> Auguste, Carlier. *La République américaine. États-Unis*, 4 v., Paris, Guillaumin, 1890, v. 1, p. 522.

<sup>15</sup> Los editores del *Semanario* seguramente contaban con traductores del inglés al español, pues en el respectivo prospecto ofrecen proporcionar "Noticias críticas de las obras nuevas en latín, francés, español, inglés e italiano, publicadas tanto aquí como en Europa, que podamos conseguir, con extractos y traducciones de las mismas, si fuere menester para mayor ilustración de la materia".

<sup>16</sup> En esta clase de citas de la Constitución norteamericana, el número romano significa el artículo, el arábigo siguiente, la sección del artículo, y el arábigo último, el inciso de la sección.

<sup>17</sup> El original inglés que se utiliza en este trabajo es el que trae William Bennet Munro, como apéndice a su *The Constitution of the United States; a brief and general commentary*, New York, The Macmillan Company, c.1930; y la traducción de García de Sena es la que acompaña a la obra de Thomas Paine, *La independencia de la Costa Firme justificada por Thomas Paine treinta años ha*, tr. Manuel García de Sena, pról. Pedro Grases, Caracas, Instituto Panamericano de Geografía e Historia, 1949.

Art. IV, Sec. 3, 2. . . . *and nothing in this Constitution shall be so construed as to prejudice any claims of the United States, or of any particular State.*

Art. IV, Sec. 4. *The United States shall guarantee to every state in this Union a republican form of government, and shall protect each of them against invasion; and on application of the legislature, or of the executive (when the legislature cannot be convened), against domestic violence.*

Dejamos aquí esta digresión, que no tuvo otra finalidad que la de hacer patentes algunos errores de García de Sena al traducir la Constitución norteamericana, y pasamos a considerar la otra hipótesis, o sea, la de que el *Semanario* nos haya proporcionado la mala traducción impresa en Puebla. Como arriba dijimos, al no conocer ningún ejemplar de dicha traducción, no podemos establecer ninguna conclusión definitiva y solamente, con fundamento en el hecho de que la versión del *Semanario* también es mala, podemos pensar en que es muy probable que se trate de la misma traducción.

Un somero cotejo entre la traducción del *Semanario* y el original inglés de la Constitución norteamericana permite encontrar en aquélla supresiones y añadiduras de palabras y aun de frases, ignorancia de la correspondencia de los términos ingleses con los castellanos y, en ocasiones, tanta libertad en la traducción que verdaderamente se traiciona el sentido del original. En apoyo especialmente de lo último que acabamos de decir, transcribimos en seguida algunas de aquellas partes del original inglés pertinentes, seguidas de la correspondiente mala traducción castellana del *Semanario*.

Art. I, Sec. 5, 1. *Each House shall be the judge of the elections, returns, and qualifications of its own members, and a majority of each shall constitute a quorum to do business; but a smaller number may adjourn from day to day, and may be authorized to compel the attendance of absent members, in such manner, and under such penalties, as each House may provide.*

Art. IV, Sec. 3, 2. . . . y nada en esta Constitución se hará que perjudique alguna pretensión de los Estados Unidos o de algún otro Estado particular.

Art. IV, Sec. 4. Los Estados Unidos asegurarán a cada Estado en esta Unión una forma republicana de Gobierno, y protegerán a cada uno de ellos contra las invasiones, y contra las violencias domésticas emanadas de la legislatura o del Poder Ejecutivo (cuando la legislatura no pueda estar convenida con él).

Art. I, Sec. 5, 1. Cada Sala será el juez de las elecciones y habilidad de sus miembros; y la mayoría absoluta será necesaria para entender en los negocios: un pequeño número puede faltar alternativamente, y la Sala está siempre autorizada para llamar a los miembros ausentes en aquellos términos, y bajo aquellas penas que pudiere imponer.

Art. I, Sec. 6, 1. *The Senators and Representatives shall receive a compensation for their services, to be ascertained by law, and paid out of the Treasury of the United States. They shall, in all cases, except treason, felony, and breach of the peace, be privileged from arrest during their attendance at the session of their respective Houses, and in going to, and returning from; and for any speech or debate in either House, they shall not be questioned in any other place.*

Art. I, Sec. 7, 2. ... *If any bill shall not be returned by the President within ten days (Sundays excepted) after it shall have been presented to him, the same shall be a law, in like manner as if he had signed it, unless the Congress, by their adjournment, prevent its return, in which case it shall not be a law.*

En el inciso siguiente tampoco se supo traducir *adjournment*, pues tradujo *except on a question of adjournment* por "excepto en caso de división".

Art. I, Sec. 8. *The Congress shall have power:*

5. *To coin money, regulate the value thereof, and of foreign coin, and fix the standard of weights and measures.*

7. *To establish post offices and post roads.*

15. *To provide for calling forth the militia to execute the laws of the*

Art. I, Sec. 6, 1. Los senadores y representantes recibirán dietas por sus servicios, cuya cuota será determinada por las leyes y pagada por la tesorería de los Estados-Unidos. En cualesquiera delitos esceptuando el de traición, felonía y violación de la paz, tendrán durante sus servicios en la sesión de su respectiva sala el privilegio de ser castigados con arresto que se levantará para ir y volver de la misma; y a nadie se podrá reconvenir en ninguna parte, y en ningún tiempo por opinión sostenida en discusión o debate de una u otra sala.

Art. I, Sec. 7, 2. ... Pero si algún bill no se devolviere por el presidente dentro de diez días (excepto el domingo) después de haber sido presentado a él, dicho bill será una ley, de la misma manera que si la hubiere firmado; a menos que el congreso señale el tiempo en que debe devolverle, pues en este caso no será ley aunque pasen los diez días.

Art. I, Sec. 8. El Congreso tiene facultad [para]:

5. Sellar moneda: regular su valor y el del sello extranjero, y fijar el blasón y el modelo de los pesos y medidas.

7. Establecer postas de oficio y postas de camino.

15. Procurar la reunión de la milicia, ejecutar las leyes de la Unión,

*Union, suppress insurrections, and repel invasions.*

Art. I, Sec. 9, 1. *The migration or importation of such person, as any of the states, now existing, shall think proper to admit, shall not be prohibited by the Congress prior to the year one thousand eight hundred and eight; but a tax or duty may be imposed on such importation, not exceeding ten dollars for each person.*

Art. II, Sec. 1, 3. *The Electors shall meet in their respective states, and vote by ballot for two persons, of whom one, at least, shall not be an inhabitant of the same state with themselves. And they shall make a list of all the persons voted for, and of the number of votes for each; which list they shall sign and certify, and transmit, sealed, to the seat of the Government of the United States, directed to the President of the Senate. The President of the Senate shall, in the certificates, and the votes shall then be counted. The person having the greatest number of votes shall be the President, if such number be a majority of the whole number of Electors appointed; and if there be more than one, who have such majority, and have an equal number of votes, then the House of Representatives shall immediately choose, by ballot, one of them for President; and if no person have a majority, then, from the five highest on the list, the said House shall, in like manner, choose the President. But in choosing the Pre-*

reprimir las insurrecciones y repeler las invasiones.

Art. I, Sec. 9, 1. No podrá prohibirse por el Congreso antes del año de mil ochocientos y ocho, la emigración de las personas actualmente asistentes en cualquiera de los Estados; pero podrá imponerse un derecho por la esportación de sus caudales no ascendiendo de diez pesos por cada persona.

Art. II, Sec. 1, 3. Los electores se reunirán en sus respectivos Estados y votarán dos personas, de las cuales una a lo menos no será habitante del Estado en que se haga la elección. Formada la lista de todas las personas votadas, espresando el número de votos que ha sacado cada una de ellas, la certificarán, firmarán y transmitirán sellada al gobierno de los Estados Unidos, rotulándola al presidente del senado; éste en presencia del mismo senado, y sala de representantes, abrirá todos los certificados y acto continuo contará los votos. La persona que reuniere el mayor número de votos será el presidente; si el número fuere mayor al total de los electores nombrados, y hubiere más de uno que tubiere (*sic*) dicha mayoría e igual número de votos, entonces la sala de representantes inmediatamente elegirá por suerte uno de ellos para presidente; si ninguna persona tuviere absoluta mayoría, entonces de las cinco octavas partes de la lista elegirá dicha sala al presidente por suerte; y en este caso los votos se

*sident, the votes shall be taken by states, the representation from each state having one vote; a quorum for this purpose shall consist of a member or members from two-thirds of the states, and a majority of all the states shall be necessary to a choice. In every case, after the choice of the President, the person having the greatest number of votes of the Electors shall be the Vice-President. But if there should remain two or more who have equal votes, the Senate shall choose from them, by ballot, the Vice-President.*

Art. II, Sec. 1, 5. *No person, except a natural-born citizen, or a citizen of the United States at the time of the adoption of this Constitution, shall be eligible to the office of President; neither shall any person be eligible to that office, who shall not have attained to the age of thirty-five years, and been fourteen years a resident within the United States.*

Del art. II, Sec. 2, 1, entre otros errores, no se tradujo la última parte que dice: *but the Congress may by law vest the appointment of such inferior officers, as they think proper, in the President alone, in the courts of law, or in the heads of departments.*

Art. II, Sec. 2, 3. *The President shall have power to fill (up) all vacancies that may happen during the recess of the Senate, by granting commissions which shall expire at the end of their next session.*

Art. IV, Sec. 2, 2. *A person charged in any state with treason, felony,*

tomarán de los Estados, teniendo la representación de cada uno de ellos un solo voto: para que esta elección sea válida, es necesaria una absoluta mayoría, la cual consistirá en la uniformidad de las dos terceras partes de votos de los Estados.

5. En cualquiera caso después de elegido el presidente, la persona que reuniere el mayor número de votos de los electores será el vice-presidente: éste en caso de igualdad, será elegido por suerte en la sala del senado.

Art. II, Sec. 1, 5. El presidente deberá ser natural, nacido ciudadano o no ciudadano de los Estados Unidos: deberá tener a más de esto la edad de treinta y cinco años, y haber sido catorce residente en los Estados Unidos.

Art. II, Sec. 2, 3. El Presidente tiene poder para llenar todas las vacantes que puedan acontecer mientras el Senado cesare en el ejercicio de sus funciones, podrá igualmente dar comisiones que espirarán luego que el senado tenga su primera sesión.

Art. IV, Sec. 2, 2. Si una persona acusada en algún Estado de traición,

*or other crime, who shall flee from justice, and be found in another state, shall, on demand of the executive authority of the state from which he fled, be delivered up, to be removed to the state having jurisdiction of the crime.*

Art. iv, Sec. 3, 2. *The Congress shall power to dispose of and make all needful rules and regulations respecting the territory or other property belonging to the United States; and nothing in this Constitution shall be so construed as to prejudice any claims of the United States, or of any particular state.*

Art. iv, Sec. 4, 1. *The United States shall guarantee to every state in this Union a republican form of government, and on application of the legislature, or of the executive (when the legislature cannot be convened), against domestic violence.*

Del artículo v no se tradujo la frase: *or, on application of the legislatures of two-thirds of the several states*, ni la siguiente: *as the one or the other mode of ratification may be proposed by the Congress.*

Art. vi, 2. *This Constitution, and the laws of the United States which shall be made in pursuance thereof, and all treaties made, or which shall be made, under the authority of the United-States, shall be the supreme law of the land; and the judges in every state shall be bound thereby,*

felonías u otro crimen se huyere de la justicia y se pasare a otro Estado, no se libertará de la autoridad ejecutiva de aquel Estado de donde se profugó, cuya jurisdicción queda espedita para castigar el crimen cometido.

Art. iv, Sec. 3, 2. El Congreso tiene poder para dictar todas las providencias y regulaciones necesarias a la asignación de límites de los diversos estados, respetando siempre los territorios y otras propiedades pertenecientes a los Estados Unidos; y se procurará que las providencias dictadas con este fin, estén tan bien reguladas que se eviten los reclamos de los Estados Unidos y de cualquiera Estado en particular.

Art. iv, Sec. 4, 1. La Confederación de los Estados-Unidos asegurará a cada Estado en particular una forma republicana de gobierno; protegerá a cada uno de ellos contra las invasiones esternas y violencias domésticas contrarias a la legislatura y gobierno ejecutivo que cada Estado establezca.

Art. vi, 2. Esta Constitución, las leyes que se hicieren en conformidad con ella, y los tratados celebrados por los Estados Unidos serán la Suprema ley en todo el territorio de la unión: sin embargo, los jueces de cada Estado deberán arreglarse para el desempeño de sus funciones,

*anything in the constitution or laws of any state to the contrary notwithstanding.* no sólo a la Suprema ley, sino a las particulares de cada Estado.

A continuación de la Constitución norteamericana, trae el *Semanario*, bajo el encabezamiento de "Artículos adicionales a la Constitución de los Estados-Unidos de América, propuestos por el Congreso, y aprobados por las legislaturas de los diversos Estados, con arreglo al artículo quinto de la Constitución original", 11 artículos, de los cuales, el primero se refiere al número de representantes que debe haber por número de habitantes, el segundo, a la época en que deberán empezar a aplicarse las leyes que modifiquen las dictas de los senadores y representantes, y los otros 9 corresponden a las enmiendas que aparecen ordinariamente bajo los números 1-8 y 10 del *Bill of Rights*. Es de notarse que también en la traducción de estas enmiendas hay fallas, entre otras, la de no traducir íntegramente algunos artículos, específicamente los señalados con los números 6, 7 y 8, correspondientes a los que, en la presentación ordinaria del *Bill of Rights*, aparecen bajo los números 4, 5 y 6.

Estos 11 artículos van precedidos de un decreto del Congreso del 4 de marzo de 1789, que determina someterlos a la consideración de las legislaturas de los estados, "como reformas a la Constitución general", para su ratificación.

He aquí, finalmente, la versión de la *Constitución de los Estados Unidos* y de las enmiendas citadas, en la forma como las trae el *Semanario Político y Literario de Méjico*:

*Constitución de los Estados-Unidos de América*, formada por una convención que se inició en sesión de 25 de mayo y terminó en 17 de setiembre de 1787.

Nos el pueblo de los Estados-Unidos, en orden á formar una union la mas perfecta; establecer justicia, asegurar la tranquilidad pública y doméstica, proveer á la comun defensa, promover el bien general y asegurar los derechos y prerrogativas de la libertad para nosotros mismos y nuestra posteridad, ordenamos y establecemos la Constitución de los Estados-Unidos de América de la manera siguiente:

### Artículo 1º

#### Sección primera

Todo el poder legislativo concedido por esta Constitución, residirá en el Congreso de los Estados-Unidos, el cual constará de un senado y una sala de representantes.

*Sección segunda*

1. La sala de representantes constará de miembros elegidos cada dos años por el pueblo de cada Estado, y los electores de cada uno de ellos tendrán las cualidades necesarias para desempeñar las funciones de elector del Estado á que pertenecen.

2. Ninguna persona podrá ser representante sin que haya cumplido la edad de veinte y cinco años, sido siete años ciudadano de los Estados-Unidos y habitante al tiempo de su elección de aquel Estado en el cual fuere electo.

3. Los representantes guardarán la misma proporción entre los diversos Estados, que puedan ser incluidos en esta union, con arreglo á su número respectivo, el cual será determinado por el número total de personas libres, incluyendo aquéllos que están obligados á servir por un término de años, escluyendo los indios que no pagan impuestos y las tres quintas partes de cualesquiera otras personas. Dicha enumeración se hará dentro de tres años contados desde la instalación del primer Congreso de los Estados Unidos; y dentro de cada término subsecuente de diez años en los términos prescritos por las leyes. El número de representantes no excederá de uno por cada treinta mil personas, pero cada Estado tendrá á lo menos un representante; y mientras se hace dicha enumeración el Estado de New-Hampshire será autorizado para elegir tres; Massachusetts ocho; Rhode Island y Providence-Plantación uno; Connecticut cinco; New York seis; New Jersey cuatro; Pennsylvania ocho; Delaware uno; Maryland seis; Virginia diez; North-Carolina cinco; South-Carolina cinco y Georgia tres.

4. Cuando aconteciere vacante en la representación de algún Estado, la autoridad ejecutiva de él publicará un decreto de elección para llenar tal vacante.

5. La sala de representantes elegirá su secretario y otros oficiales, y tendrá solamente el poder de acusación, en puntos judiciales relativos á la conducta de los funcionarios públicos.

*Sección tercera*

1. El senado de los Estados-Unidos, se compondrá de dos senadores de cada Estado, elegidos por la legislatura de él para el tiempo de seis años; y cada senador tendrá un solo voto.

2. Los senadores inmediatamente se juntarán en consecuencia de su elección, y se dividirán en tres clases por iguales partes. Los asientos de los senadores de la primera clase vacarán al final del segundo año, los de la

segunda clase al final del cuarto, y los de la tercera al fin del sexto; de tal manera que una clase pueda ser elegida cada dos años para reemplazar á la que salga. Si aconteciere vacante por renuncia, ú otra cualquiera causa, mientras cesare la legislatura de algún Estado en el ejercicio de sus funciones, en este caso el poder ejecutivo de él puede nombrar un senador interinamente hasta la junta inmediata de la legislatura, que nombrará el propietario.

3. Para ser senador se necesita haber cumplido la edad de treinta años, haber sido nueve años ciudadano de los Estados-Unidos y ser habitante al tiempo de su elección del Estado por el cual sea elegido.

4. El vice-presidente de los Estados-Unidos, será presidente del senado; pero no tendrá voto sino cuando los miembros de este cuerpo estén igualmente divididos.

5. El senado elegirá sus oficiales y también un presidente interino en ausencia del vice-presidente ó cuando él ejerciere el oficio de presidente de los Estados-Unidos.

6. El senado en puntos judiciales tendrá solamente facultad para procesar á los funcionarios públicos acusados por delitos de estado: cuando se sentare para este intento prestará juramento. Cuando el presidente de los Estados-Unidos es procesado presidirá el jefe de justicia; y ninguna persona será convencida en juicio sin la concurrencia de las terceras partes de los miembros presentes.

7. El juicio en causas de acusación no se extenderá mas que á remover al acusado de su cargo, y á declararlo incapaz de ejercer y obtener algún empleo de honor, de confianza ó provecho bajo de los Estados-Unidos; pero la parte convencida quedará no obstante sujeta á acusación, proceso, juicio y castigo conforme á la ley.

#### *Sección cuarta*

1. Serán prescritos en cada Estado por la legislatura de él, los tiempos, lugares y términos de hacer las elecciones de senadores y representantes, pero el Congreso puede en algún tiempo alterar dichas regulaciones substituyéndolas otras nuevas, escepto en cuanto á los lugares para elegir senadores.

2. El Congreso se juntará á lo menos una vez en el año, y dicha junta será el primer lunes del mes de diciembre á menos que por la ley se determine otro diferente día.

### Sección quinta

1. Cada Sala será el juez de las elecciones y habilidad de sus miembros; y la mayoría absoluta será necesaria para entender en los negocios: un pequeño número puede faltar *alternativamente*, y la Sala está siempre autorizada para llamar á los miembros ausentes en aquellos términos, y bajo aquellas penas que pudiere imponer.

2. Cada Sala puede determinar las reglas de sus procedimientos, castigar sus miembros por desorden de conducta y espeler un miembro concurriendo las dos terceras partes de los votos.

3. Cada Sala tendrá un diario de sus procedimientos, y de tiempo en tiempo lo publicará ella misma, esceptuando aquellos puntos que a su juicio deban quedar en secreto; el sí y el no de los miembros de una y otra sala sobre cualquiera cuestión, se asentarán en el diario, si así lo esigiere una quinta parte de los miembros presentes.

4. Ninguna sala durante la sesión del Congreso dejará de reunirse por más de tres días sin consentimiento de la otra, ni podrá trasladarse á otro lugar que aquel en que las dos salas deben tener sus sesiones.

### Sección sexta

1. Los senadores y representantes recibirán dietas por sus servicios, cuya cuota será determinada por las leyes y pagada por la tesorería de los Estados-Unidos. En cualesquiera delitos esceptuando el de traición, felonía y violación de paz, tendrán durante sus servicios en la sesión de su respectiva sala el privilegio de ser castigados con un arresto que se levantará para ir y volver de la misma; y á nadie se podrá reconvenir en ninguna parte, y en ningún tiempo por opinión sostenida en discusión ó debate de una ú otra sala.

2. Ningún senador ó representante, durante el tiempo por el cual es electo, será nombrado para ejercer algún oficio civil bajo la autoridad de los Estados-Unidos, el cual se haya creado ó sus rentas se hayan aumentado en tiempo de su elección; y ninguna persona ejerciendo algún oficio de los Estados-Unidos podrá ser miembro de alguna de las dos salas mientras permanezca en este empleo.

### Sección séptima

1. Todo bill para imponer contribuciones deberá tener su principio en la sala de representantes; pero el senado concurrirá con sus reparos como en otro cualquier bill.

2. Todo bill que haya sido aprobado por la sala de representantes y la del senado, se pasará al presidente de los Estados-Unidos antes de hacerse ley. Si él aprueba lo firmará, pero si no lo devolverá con sus objeciones á la sala donde hubiere tenido principio; ésta las estampará en su diario y después procederá á examinarlas; si después de este examen las dos terceras partes acordaren pasar el bill, se enviará todo lo actuado á la otra sala por la cual se examinará igualmente; y si se aprobare por las dos terceras partes de esta sala será publicado como ley. En semejantes casos los votos de ambas salas serán espresados por *si* y *no*; y los nombres de las personas que votaron en favor y en contra del bill se apuntarán en los diarios de las respectivas salas. Pero si algun bill no se devolviese por el presidente dentro de diez días (excepto el domingo) después de haber sido presentado á él, dicho bill será una ley, de la misma manera que si la hubiere firmado; á menos que el Congreso señale el tiempo en que deba devolverle, pues en este caso no será ley aunque pasen los diez días.

3. Toda orden, resolución ó voto para el cual la concurrencia del senado y sala de representantes pueda ser necesaria, excepto en caso de división, se presentará al presidente de los Estados-Unidos; y antes que tenga efecto será aprobado por él. y en caso de desaprobación será examinado de nuevo en ambas salas y si fuere aprobado por las dos terceras partes de los vocales de ambas salas se pondrá en ejecucion conforme á las reglas y limites prescritos en el caso del bill.

### *Sección octava*

El Congreso tiene facultad:

1. Para imponer tasas, derechos, impuestos y sisas: pagar las deudas, proveer á la defensa y bien general de los Estados-Unidos; pero todos los derechos, impuestos y sisas serán uniformes en todos los Estados.

2. Tomar dinero prestado á crédito de los Estados-Unidos.

3. Regular el comercio con las naciones extranjeras, con los indios y entre los diversos Estados.

4. Establecer una regla uniforme de naturalizacion, y sistemar las leyes sobre el asunto de bancarrota de los Estados-Unidos.

5. Sellar moneda; regular su valor y el del sello extranjero, y fijar el blasón y el modelo de los pesos y medidas.

6. Señalar el castigo á los contraventores de las seguridades y sello establecido en los Estados-Unidos.

7. Establecer postas de oficio y postas de camino.

8. Promover los progresos de las ciencias y artes útiles, asegurando por tiempo limitado á los autores ó inventores el derecho esclusivo á sus respectivos escritos y descubrimientos.

9. Instalar tribunales inferiores á la suprema corte.

10. Examinar y castigar piraterías, felonías cometidas en alta mar y ofensas contra la ley de las naciones.

11. Declarar la guerra: dar patentes de corso y represalias: hacer reglas concernientes á capturas en tierra ó mar.

12. Levantar y sostener ejércitos; pero ninguna aplicación de caudales para este uso será por más tiempo que el de dos años.

13. Proveer y mantener la armada.

14. Fijar reglas para el gobierno y regulación de las fuerzas de mar y tierra.

15. Procurar la reunión de la milicia, ejecutar las leyes de la unión, reprimir las insurrecciones y repeler las invasiones.

16. Organizar, armar y disciplinar la milicia nacional de los Estados que deba ser empleada en servicio de la unión: reservando á cada uno de ellos el nombramiento respectivo de oficiales, y la facultad de instruir la milicia conforme á la disciplina prescrita por el Congreso.

17. Ejercer una legislación esclusiva en todos los casos cualesquiera que sean sobre aquel distrito, que sin esceder de diez millas cuadradas puede por cesión de Estados particulares y aceptación del Congreso venir á ser el asiento del gobierno de los Estados-Unidos.

18. Ejercer la misma autoridad sobre todos aquellos lugares que pueden compararse á los Estados particulares con aprobacion de su legislatura, para la crección de fuertes, almacenes, arsenales y otros edificios necesarios.

19. Ultimamente puede dictar todas las leyes que sean necesarias y propias para desempeñar las facultades precedentes, y todas las otras concedidas en esta Constitución al gobierno de los Estados-Unidos ó á algun departamento de él.

#### *Sección novena*

1. No podrá prohibirse por el Congreso antes del año de mil ochocientos y ocho, la emigración de las personas actualmente asistentes en cualquiera de los Estados; pero podrá imponerse un derecho por la esportacion de sus caudales no escediendo de diez pesos por cada persona.

2. El privilegio de la ley *habeas corpus* no se suspenderá sino en casos de rebelión ó invasión por esigirlo así la salud pública.

3. Ningún bill de proscricion, ó *ex post facto lex* se pasará.

4. No se podrá imponer ninguna capitación ú otra tasa directa sino en proporcion á los censos, ó empadronamiento anteriormente formado en cumplimiento de lo mandado por esta Constitución.

5. No podrá imponerse tasa ninguna sobre artículos esportados de cualquier Estado. Ninguna preferencia se dará por cualquier regulación de comercio ó renta, á los puertos de un Estado sobre los de otro: ni los barcos destinados de un Estado á otro podrán sufrir registros ó pagar derechos en el puerto á que arribaren.

6. No se sacará ninguna cantidad de la tesorería sino para cubrir los gastos prescritos por la ley, quedando una relación esacta de la entrada y salida de las rentas del Estado, la que se publicará de tiempo en tiempo.

7. No se podrá conceder por los Estados-Unidos ningún título de nobleza, y ninguna persona ejerciendo oficio de provecho ó confianza bajo su autoridad, aceptará sin consentimiento del Congreso ningún presente, emolumento, oficio ó título de cualquier género que sea, de ningún Rey, Príncipe ó Estado extranjero.

### Sección décima

1. Ningún Estado entrará en tratado, alianza ó confederación, dará patentes de corso o represalias, sellará moneda, librárá letras de cambio, ofrecerá cosa alguna en pago de deudas á menos que no sea oro ó plata selladas, ni pagará algún bill de proscrición, ó ley alterando las obligaciones de contratos, ó concediendo algún título de nobleza.

2. Ningún Estado sin consentimiento del Congreso impondrá contribuciones ó derechos sobre importaciones ó esportaciones, sino aquellos derechos que puedan ser absolutamente necesarios para que tengan efecto sus leyes de inspección; pero la renta que produjeren todos los derechos é impuestos de algún Estado, sobre importación ó esportación, será para el uso de la tesorería de los Estados-Unidos; quedando semejantes leyes sujetas á la revisión y esamen del Congreso.

3. Ningún Estado establecerá sin consentimiento del Congreso derecho alguno sobre tonelaje, ni tendrá tropas ni navíos de guerra en tiempo de paz; tampoco entrará en transacción o contrato alguno con otro Estado o con potencia estrangera, ni se empeñará en guerra sino en caso de actual invasión, ó en tan iminente peligro que no admita dilaciones.

## Artículo 2º

## Sección primera

1. El poder ejecutivo se espedirá únicamente por el presidente de los Estados Unidos de América. Este ejercerá su oficio por el tiempo de cuatro años, y junto con el vice-presidente, que durará el mismo tiempo, será electo de la manera siguiente.

2. Cada Estado nombrará, en los términos que su legislatura determine, un número de electores igual al número de sus senadores y representantes, debiendo estar plenamente autorizado para el efecto por el Congreso general.

3. Ningún senador, representante ó persona que ejerza algún oficio de confianza ó provecho bajo los Estados-Unidos, será nombrado elector.

4. Los electores se reunirán en sus respectivos Estados y votarán dos personas de las cuales una á lo menos no será habitante del Estado en que se haga la elección. Formada la lista de todas las personas votadas, espresando el número de votos que ha sacado cada una de ellas, la certificarán, firmarán y transmitirán sellada al gobierno de los Estados-Unidos, rotulándola al presidente del senado; éste en presencia del mismo senado, y sala de representantes, abrirá todos los certificados y acto continuo contará los votos. La persona que reuniere el mayor número de votos será el presidente; si el número fuere mayor al total de los electores nombrados, y hubiere más de uno que tubiere (*sic*) dicha mayoría é igual número de votos, entónces la sala de representantes inmediatamente elegirá por suerte uno de ellos para presidente; si ninguna persona tuviere absoluta mayoría, entónces (*sic*) de las cinco octavas partes de la lista elegirá dicha sala al presidente por suerte; y en este caso los votos se tomarán de los Estados, teniendo la representación de cada uno de ellos un solo voto: para que esta elección sea válida, es necesaria una absoluta mayoría, la cual consistirá en la uniformidad de las dos terceras partes de votos de los Estados.

5. En cualquier caso después de elegido el presidente, la persona que reuniere el mayor número de votos de los electores será el vice-presidente: éste en caso de igualdad, será elegido por suerte en la sala del senado.

6. El Congreso debe determinar el tiempo para elegir electores y el día en que éstos deben dar sus votos, el cual será uno mismo en todos los Estados-Unidos.

7. El presidente deberá ser natural, nacido ciudadano ó no ciudadano de los Estados-Unidos: deberá tener á más de esto la edad de treinta y cinco años, y haber sido catorce residente en los Estados Unidos.

8. En caso de remoción de oficio, muerte, resignación ó inhabilidad del presidente recaerán sus poderes y derechos en el vice-presidente; y si éste se hallare comprendido en los casos anteriores, debe el Congreso declarar que oficial espedirá entonces el poder ejecutivo, y este actuará hasta la nueva elección de presidente, si no diere motivo para ser removido.

9. El presidente recibirá en recompensa de sus servicios una cantidad determinada, la cual no se aumentará ni disminuirá durante el tiempo por el cual hubiere sido electo; pero no podrá recibir mientras permanezca en este cargo ningún otro emolumento de los Estados-Unidos, ó de algunos de ellos en particular.

10. Antes de entrar en el ejercicio de sus funciones prestará juramento, o afirmación de la manera siguiente: *Yo solemnemente juro, o afirmo, que ejerceré fielmente el oficio de presidente de los Estados-Unidos; y protegeré y defenderé su Constitución cuanto mejor pueda.*

### Sección segunda

1. El presidente será comandante en jefe de las armas de mar y tierra de los Estados Unidos y de la milicia de los diversos Estados, cuando ésta estuviere en actual servicio de la unión. El puede esigir le den por escrito su dictamen, los principales oficiales en cada uno de los departamentos ejecutivos sobre algún asunto relativo á los derechos de sus respectivos oficios: tendrá igualmente poder para reprender y perdonar por ofensas contra los Estados Unidos, escepto en caso de acusación.

2. Puede con consejo y consentimiento del senado hacer tratados si las dos terceras partes de los senadores presentes los aprobaren: nombrará con consentimiento del senado, embajadores, cónsules y otros ministros públicos: jueces de la suprema corte y todos los otros oficiales de los Estados Unidos, cuyo nombramiento no esté prevenido de otro modo por la ley.

3. El presidente tiene poder para llenar todas las vacantes que puedan acontecer mientras el senado cesare en el ejercicio de sus funciones, podrá igualmente dar comisiones que espirarán luego que el senado tenga su primera sesión.

### Sección tercera

El presidente en tiempo determinado dará al Congreso un informe sobre el estado de la unión; recomendando á su consideración aquellas medidas que juzgue necesarias y convenientes para consolidarlas. El puede en oca-

siones extraordinarias juntar ambas salas ó alguna de ellas, y en caso de disputa con respecto al tiempo de su disolución puede verificarla cuando la juzgare más conveniente. El debe recibir los embajadores y otros públicos ministros de las naciones extranjeras. El tendrá cuidado de que las leyes se ejecuten fielmente y podrá dar comisiones á todos los oficiales de los Estados-Unidos.

### *Sección cuarta*

El presidente, vice-presidente y todos los oficiales de los Estados-Unidos, serán removidos de su oficio por acusación y convicción de cohecho, traición ú otros grandes delitos.

### *Artículo 3º*

#### *Sección primera*

1. El poder judicial de los Estados Unidos se espedirá por una suprema corte y otras inferiores subordinadas á ella que el Congreso podrá establecer en lo sucesivo.

2. Los jueces de estas cortes ejercerán su oficio mientras tengan buen porte, y en tiempos determinados recibirán en recompensa de sus servicios una cantidad que no podrá disminuirse mientras permanezcan en sus empleos.

#### *Sección segunda*

1. El poder judicial aplicará á todos los casos particulares lo prevenido en esta Constitución, en las leyes de los Estados-Unidos y tratados hechos ó que se hicieren bajo su autoridad.

2. Conocerá de todos los casos concernientes á embajadores, cónsules y otros públicos ministros; de todos los casos de almirantazgo y jurisdicción marítima; de diferencias en las que los Estados-Unidos fueren parte; de diferencias entre dos ó mas Estados; entre un Estado y los ciudadanos de otro; entre los ciudadanos de diferentes Estados; entre un Estado y los ciudadanos de él; entre ciudadanos de un mismo Estado por pretensiones de tierras concedidas por diferentes Estados; entre Estados extranjeros y ciudadanos ó súbditos de la república.

3. En todos los casos concernientes á embajadores, cónsules y otros públicos ministros y en aquéllos en los cuales un Estado fuere parte, la Suprema Corte conocerá en primera instancia. En los otros casos anteriormente refe-

ridos, la Suprema Corte será un tribunal de apelación, sujeto en todo á las escepciones y regulaciones que el Congreso estimare necesarias.

4. El proceso de todos los crímenes, menos aquéllos en que intervenga acusación, terminará por un jurado: tales procesos se formarán en aquel Estado, donde dichos crímenes hubieren sido cometidos; pero cuando éstos no fueren cometidos dentro de ningún Estado, se formará el proceso en aquel lugar ó lugares que el Congreso determinare por ley.

### *Sección tercera*

1. Por traición contra los Estados-Unidos, se entenderá solamente el hacer guerra contra ellos, adherirse á sus enemigos, darles ayuda ó auxilio.

2. Ninguna persona será convencida de traición, á menos que no intervenga la afirmación de dos testigos del acto ó confesión de la parte ante la corte de justicia.

3. El Congreso deberá señalar el castigo que debe imponerse al delito de traición; pero ninguno castigado por semejante delito transmitirá á sus descendientes infamia alguna, y en caso de confiscacion de bienes, esta tendrá efecto solamente durante la vida de la persona infamada.

### *Artículo 4º*

#### *Sección primera*

A todos los actos públicos, registros y procedimientos judiciales se dará entera fe y crédito en todos los Estados Unidos. El Congreso puede por leyes generales prescribir el modo de estenderlos para que sean válidos y produzcan el efecto competente.

#### *Sección segunda*

1. Todos los ciudadanos de los Estados Unidos gozarán las mismas libertades sin diferencia alguna por razón á los diversos Estados á que pertenezcan.

2. Si una persona acusada en algún Estado de traición, felonías, ó otro crimen se huyere de la justicia y se pasare á otro Estado, no se libertará de la autoridad ejecutiva de aquel de donde se profugó, cuya jurisdicción queda espedita para castigar el crimen cometido.

3. Ninguna persona obligada á servir, ó trabajar en algún Estado por las leyes de él, podrá por medio de la fuga á otro Estado libertarse de aquel servicio ó trabajo en consecuencia de alguna ley que haya en este último, que será entregado á aquella parte á quien tal servicio ó trabajo se le deba si lo reclamare.

### *Sección tercera*

1. El Congreso puede admitir en esta unión, nuevos Estados pero ningún nuevo Estado será formado ú erigido dentro de la jurisdicción de algún otro.

2. Ningún Estado se formará por la unión de dos ó más Estados, ni por la unión de diversas partes de distintos Estados, sin el consentimiento del Congreso y de las legislaturas particulares á que pertenezcan.

3. El Congreso tiene poder para dictar todas las providencias y regulaciones necesarias á la asignacion de límites de los diversos Estados, respetando siempre los territorios y otras propiedades pertenecientes á los Estados-Unidos; y se procurará que las providencias dictadas con este fin, estén tan bien reguladas que se eviten los reclamos de los Estados-Unidos y de cualquiera Estado en particular.

### *Sección cuarta*

La Confederación de los Estados-Unidos asegurará á cada Estado en particular una forma republicana de gobierno; protegerá á cada uno de ellos contra las invasiones externas y violencias domésticas contrarias á la legislación y gobierno ejecutivo que cada Estado establezca.

### *Artículo 5º*

#### *Sección única*

1. El Congreso podrá proponer reformas á esta Constitución siempre que las dos terceras partes de ambas Salas lo juzgue necesario.

2. Podrá tambien convocar una convención de todos los Estados, para que esta proponga las reformas que se estimen necesarias, las que se darán por válidas y se tendrán como parte de esta Constitución y si fueren ratificadas por las tres cuartas partes de las legislaturas de los diversos Estados, ó por una convención compuesta de las tres cuartas partes de los mismos Estados; pero ninguna reforma que se haga antes del año de 1808 podrá alterar las cláusulas primera y cuarta, contenidas en la sección nona del

artículo primero: tampoco podrá privar á ningún Estado sin su consentimiento de nombrar para el Senado de la legislatura Suprema el número de Senadores establecido en esta Constitución.

### *Artículo 6º*

#### *Sección única*

1. Todas las deudas contraídas y contratos celebrados antes de la admisión de esta Constitución, serán tan válidos y obligatorios á los Estados-Unidos bajo esta Constitución como bajo de la Confederación.

2. Esta Constitución, las leyes que se hicieren en conformidad de ella, y los tratados celebrados por los Estados-Unidos serán la Suprema ley en todo el territorio de la unión: sin embargo, los jueces de cada Estado deberán arreglarse para el desempeño de sus funciones, no sólo á la Suprema ley, sino á las particulares de cada Estado.

3. Los Senadores y Representantes, los miembros de las legislaturas particulares, los oficiales ejecutivos y judiciales de la unión y de los diversos Estados estarán obligados por afirmación ó juramento á sostener esta Constitución; pero no se podrá exigir como calificación para ejercer algún oficio público de los Estados-Unidos ningún juramento religioso.

### *Artículo 7º*

#### *Sección única*

1. Será suficiente para el establecimiento de esta Constitución en los Estados-Unidos, la ratificación de las convenciones de nueve Estados.

2. Hecha en convención por unánime consentimiento de los Estados presentes el 17 de setiembre del año de nuestro Señor de 1787, duodécimo de la independencia de los Estados-Unidos de América, en testimonio de lo cual hemos suscrito nuestros nombres: *Jorge Washington*. Presidente y Diputado por Virginia. (Aquí todas las firmas de los Diputados.) *Guillermo Jackson*. Secretario.

*Congreso de los Estados-Unidos, reunido en la ciudad de Nueva-York,  
Miércoles 4 de marzo de 1789*

Las convenciones de los Estados deseando prevenir, al tiempo de adoptarse la Constitución, el desorden y abuso de los poderes, que pueda haber

en lo sucesivo, por la adición de cláusulas (*sic*) declaratorias ó restrictivas: con el fin de asegurar la confianza del público en el gobierno establecido para beneficio común.

### *Decreto*

Se ha determinado por el Senado y Sala de Representantes de los Estados-Unidos de América, juntos en Congreso general, y concurriendo las dos terceras partes de ambas salas, que los siguientes artículos se propusiesen á las legislaturas particulares de los diversos Estados como reformas á la Constitución general; y que sé tengan por válidos todos ó alguno de ellos cuando se ratifiquen por las tres cuartas partes de dichas legislaturas, pasando á ser artículos constitucionales.

### *Artículos adicionales á la Constitución de los Estados-Unidos de América, propuestos por el Congreso, y aprobados por las legislaturas de los diversos Estados, con arreglo al artículo quinto de la Constitución original.*

1. Después de haberse hecho el primer censo con arreglo al primer artículo de la Constitución habrá un representante por cada treinta mil personas, hasta que el número de representantes llegue á ciento; luego que esto se verifique la proporción de representantes con la población será regulada por el Congreso de tal suerte que no haya menos de cien representantes por cada cuarenta mil personas; cuando según esta proporción los representantes lleguen á doscientos, el Congreso cuidará que no haya menos de doscientos representantes; ni más que un representante por cada cincuenta mil personas.

2. Ninguna ley que varíe las dietas que deben recibir por sus servicios los Senadores y representantes tendrá efecto hasta nueva elección.

3. El Congreso no formará ley alguna para establecer ó prohibir el libre ejercicio de cualquiera Religión, ni pondrá límites á la libertad de discurrir, á la libertad de la prensa, ni al derecho que tienen los pueblos de juntarse pacíficamente para presentar sus peticiones al gobierno á fin de que éste remedie los daños que sufran.

4. Siendo necesaria á la seguridad del Estado libre una milicia bien organizada, no podrá violarse el derecho del pueblo en traer y llevar armas.

5. Ningún soldado en tiempo de paz será acuartelado en ninguna casa sin consentimiento de su dueño; ni en tiempo de guerra sino de la manera que se prescribiere por la ley.

6. El derecho del pueblo de tener su persona, casa, papeles y efectos libres de indagaciones y sorpresas, no podrá ser violado; y ninguna orden se dará sobre esto, sino (*sic*) interviniere causa bastante sostenida por juramento ó afirmación.

7. Nadie será obligado á responder en un crimen capital ó que infame, si no fuere por denuncia, ó acto de acusación de un gran jurado. Nadie sufrirá por un delito dos penas. Nadie será obligado á delatarse á sí mismo; y nadie será privado de su vida, libertad ó bienes, sin un proceso regular, y formas prescritas por las leyes. Ninguna propiedad particular será tomada para los usos públicos sin una justa compensación.

8. En todos los procesos criminales gozará el reo del derecho de ser juzgado pronta y públicamente por un juri imparcial de ciudadanos del Estado ó distrito, en que el crimen se haya cometido; se le impondrá de la naturaleza de su causa; será careado con los testigos producidos contra él; podrá hacer que comparezcan testigos que depongan á su favor, y que asista un consejo á su defensa.

9. En los pleitos en que el valor de la controversia esciediere de veinte pesos se respetará el derecho de los particulares para ser juzgados por un jurado, y ninguna causa fenecida por un jurado, será segunda vez examinada por ninguna Corte de los Estados-Unidos; sino con arreglo á las leyes.

10. No se exigirán cauciones ni multas excesivas, ni menos se impondrán penas crueles y desusadas.

11. Los poderes no delegados á los Estados-Unidos, ni prohibidos por la Constitución á los Estados particulares quedarán reservados á éstos ó al pueblo para que use de ellos cuando le convenga. *Juan Adams*. Vice-Presidente. (Aquí todas las firmas de los diputados.) *Samuel A. Otis*. Secretario.

#### BIBLIOGRAFÍA

ALAMÁN, Lucas. *Historia de Méjico desde los primeros movimientos que prepararon su independencia en el año de 1808 hasta la época presente*, 5 v., México, J. M. Lara, 1849-1852.

BURKE, William. *Derechos de la América del Sur y México*, 2 v., Estudio preliminar por Augusto Mijares, Caracas, Academia Nacional de la Historia, 1959.

CARRIER, Auguste. *La république américaine, États-Unis; institutions de l'union; institutions d'état; régime municipal; système judiciaire; considération sociale des indiens. Avec une carte de la formation politique et territoriale des États-Unis*, 4 v., Paris, Guillaumin, 1890.

- CARRASCO PUENTE, Rafael. *La Hemeroteca Nacional de México; historia, reglamentos e iconografía*, México, Imp. Universitaria, 1948, 40 p.
- El Federalista*, núms. 1 a 32, 24 de junio-14 de octubre de 1823, México, Imp. de Alejandro Valdés a cargo de Martín Rivera.
- GAXIOLA, F. Jorge. *La crisis del pensamiento político y otros ensayos (El Federalismo. Austin y el Acta Constitutiva de 1824. Emilio Rabasa, etc. etc.)*, México, Edit. Porrúa, 1956, 256 p.
- ISLAS GARCÍA, Luis. *Apuntes para el estudio del caciquismo en México*, México, Edit. Jus, 1962, 181 p.
- MORISON, Samuel Eliot y Henry Steele Commager. *Historia de Norteamérica*, 3 v., tr. del inglés por Odón Durán d'Ocón y Faustino Ballvé, México, Fondo de Cultura Económica [1951].
- MUNRO, William Bennet. *The Constitution of the United States; a brief and general commentary*, New York, The Macmillan Company, c. 1930, 197 p.
- OLAVARRÍA y Ferrari, Enrique. "México independiente. 1821-1855", en Vicente Riva Palacio, *México a través de los siglos*, 5 v., México, Ballescá [s. a.], v. 4.
- PAINE, Thomas. *La independencia de la Costa Firme justificada por Thomas Paine treinta años ha*, tr. Manuel García de Sena, pról. Pedro Grases, Caracas, Instituto Panamericano de Geografía e Historia, 1949, 255 p.
- Prospecto de una obra periódica que se intitulará Semanario Político y Literario*, México, Mariano de Zúñiga y Ontiveros, 1820, 2 h.
- Semanario Político y Literario de Méjico*, v. 1-4, 12 de julio de 1820-6 de marzo de 1822, México [impresores diversos].
- TORRE VILLAR, Ernesto de la. "El constitucionalismo mexicano y su origen", en *Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Coordinación de Humanidades, 1964, p. 167 a 211.
- ZAVALA, Lorenzo de. *Ensayo histórico de las revoluciones de México, desde 1808 hasta 1830*, 2 v., México, Manuel N. de la Vega, 1845.